

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que dentro del término de traslado del recurso de reposición, el extremo pasivo a través de su apoderado judicial coadyuva el recurso formulado por el gestor judicial de la parte actora. Se deja constancia que pasa el proceso en la presente fecha, atendiendo que previamente se atendieron asuntos con prelación legal dentro de la Ley 1095 del año 2006, Decreto 2591 de 1991, Ley 1098 del año 2006 y Ley 294 del año 1996. Sírvase proveer.  
Palmira, 20 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 738**

Palmira, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidos (2022)

**I.- ASUNTO:**

Mediante Auto No. 70 del 20 de enero de la presente anualidad, una vez integrada la Litis en debida forma, se tuvo por no descorridas las excepciones de mérito, se convocó audiencia para el 30 de marzo del año 2022, a partir de las nueve de la mañana, así mismo se decretaron la pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considero pertinente el juzgado, adicionalmente se informó a las partes y apoderados que la audiencia se realizaría haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la información para la conexión se compartiría previamente a las direcciones electrónicas. Se les advirtió que, de no garantizar buenas condiciones de conectividad, las partes, apoderados y sus testigos deberían comparecer a la sala de audiencia de la sede judicial para atender la diligencia de manera presencial atendiendo los respectivos protocolos de bioseguridad. Tal providencia se notificó por estados electrónicos No. 12 del 21 de enero de 2022, en el micro sitio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial y se hizo el registro en el sistema siglo XX.

El día 29 de marzo del año en curso, se remitió a través de la secretaria del juzgado, a las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados el link para la conexión de la audiencia virtual, la instrucción para la conexión a la plataforma lifesize, la copia del expediente y el protocolo de audiencias virtuales. Tal como consta en el expediente digital.

El 30 de marzo último, a las nueve y veinte de la mañana, después de conceder un tiempo prudencial, se hizo apertura de la audiencia y se dejó constancia de la comparecencia del Procurador Noveno Judicial II de Familia de Buga, quien fue el único interviniente que asistió a la audiencia dentro de la hora señalada, adicionalmente se ordenó suspender la audiencia a la espera de que las partes y sus apoderados dentro del término de Ley justificaran su inasistencia.

Con Auto 472 del 6 de abril del año 2022, se ordenó la terminación del proceso en aplicación al inciso 2 regla 4ª. del Art 372 del C. G del Proceso, como quiera que las partes ni sus apoderados judiciales dentro del término legal justificaron su inasistencia.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que jamás fue su intención, no asistir a la audiencia programada como lo indica el auto anteriormente mencionado, toda vez que se encontraban programados para el 15 de junio de 2022 a las 9:00 am, esto de conformidad con la información consignada en la página oficial de estados de consulta de la rama judicial tal como se puede evidenciar en el anexo adjunto a este escrito, el cual fue publicado el 20 de enero de 2022, por tal motivo” nos pareció extraño recibir un correo con el link para la audiencia con tanto tiempo de antelación ya que como se puede evidenciar en el correo enviado por el juzgado no se especificaba la fecha, ni hora que se llevaría a cabo la audiencia.”

Por tal motivo le solicitó al despacho continuar con el proceso, dejar sin efectos el Auto 472 del 06 de abril de 2022 y programar nuevamente la audiencia.

Dentro del término de traslado el abogado Hermes Gregorio Araujo España, en calidad de apoderado de la parte demandada, manifiesto que coadyuva el recurso formulado contra el Auto 472, expresando los mismos argumentos del abogado del extremo activo, adicionalmente informa que vía electrónica solicitó el aplazamiento el 30 de marzo del año en curso, solicitud que hasta la fecha no ha sido atendida por el juzgado, adjunta para los fines pertinente el respectivo pantallazo de la solicitud de aplazamiento realizada.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el PCSSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSSJA20- 11581 del 26 de junio de 2020, ACUERDO PCSSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 y artículo 9 del decreto 806 de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional respectivamente con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la COVID -19, este despacho judicial desde el 3 de junio del año 2020, ha publicado en forma electrónica en el micro sitio que para estos efectos fue creado en la plataforma de la Rama Judicial, los estados y traslados, publicación a la cual se incorpora una copia de la providencia, salvo aquellas que tiene reserva legal, lo anterior para garantizar que las partes y sus apoderados tengan acceso al contenido de las mismas.

Adicionalmente la información se publica en el sistema siglo XXI, aplicación implementada en este despacho judicial desde el año 2014, en la cual si bien es cierto se permiten hacer anotaciones no se puede incorporar el contenido de las providencias.

Lo anterior para significar que de conformidad con el artículo 295 del C.G del Proceso, en concordancia con las normas previamente citadas el Auto 70 del 20 de enero del año en curso, fue debidamente notificado por estados electrónicos en la plataforma de la rama judicial y el contenido de tal providencia estaba a disposición de las partes y sus apoderados a partir de la citada fecha.

En razón a ello, no es de recibo para este despacho judicial, que los apoderados de las partes hoy pretendan indicar que la audiencia se había convocado para el 15 de junio del año 2022, toda vez que esa no es la

información que se registra en el citado auto interlocutorio, la cual no solo contiene la fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de trámite, sino que además contiene el decreto de pruebas, por tal motivo tanto el abogado del extremo activo como pasivo estaban en la obligación de consultarlo. Más aun cuando desde el 1 de julio del año 2020, una vez reanudados los terminos por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho judicial ha ilustrado ampliamente a sus usuarios sobre el manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las cuales hace uso para dar publicidad a las providencias que se dictan dentro de la diferentes actuaciones sometidas al conocimiento del juzgado, herramientas tecnológicas que en la actualidad se utilizan en la mayoría de los despachos judiciales del país, y con los cuales la comunidad jurídica ya se encuentra familiarizada habida cuenta que desde su implementación han transcurrido aproximadamente dos años.

Ahora bien, si en gracias de discusión se acepta que por error involuntario de la secretaria, se registró en las observaciones de la plataforma siglo XXI, un dato incorrecto relativo a la fecha de la audiencia, se tiene que un día antes de la fecha señalada, se compartió a las partes y sus apoderados a través de sus cuentas electrónicas registradas en el expediente, el link para la conexión virtual, el protocolo de audiencia virtuales, las especificaciones para realizar la respectiva conexión, y el link del proceso, en el cual se encuentra debidamente incorporado y rotulado el Auto 70 del 20 de enero del año 2022. Información que el recurrente manifiesta haber recepcionado en el escrito que sustenta el recurso que aquí se decide.

En razón a ello, la información pertinente estuvo a disposición de los apoderados, y como prueba de ello es que el gestor judicial de la parte pasiva, solicitó el aplazamiento de la audiencia.

Solicitud que de conformidad con la trazabilidad que realizo mesa de ayuda soporte de correo electrónico del Centro de Documentación Judicial CENDOJ, no fue entregada al servidor del correo de destino, esto es [j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este caso con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" mensaje enviado desde la cuenta "hegares@yahoo.es" dado que la cuenta del juzgado hace parte de la restricción fuera del horario hábil esto de conformidad con la directriz

señalada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la Ley de desconexión laboral.

Atendiendo a lo anterior, el despacho judicial no tuvo conocimiento de la solicitud de aplazamiento realizada y por lo tanto no estaba llamado a resolverla.

Con fundamento en lo anterior, el Auto No. 472 del 6 de abril del año 2022, no se repone para revocar.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 472 del 6 de abril del año 2022.-

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de mayo de 2022  
La secretaria

**NELSY LLANTEN SALZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **Od7f8da3806919a8816bd5d64459fdf7eba2ead313503daeb3a5fdf8f50727dd**

Documento generado en 20/05/2022 10:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**